

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.
Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.

SUMARIO:

Conservación de los caminos rurales.—Responsabilidad de los
concejales.—Colonias Agrícolas y su exención de tributación.—Alcan-
ces de recaudadores de Consumos y responsabilidad de Concejales.—
Varia.—Sección Oficial.—De la provincia.

Conservación de los caminos rurales

Dispone el art. 10 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, en rela-
ción con el 73 de la ley Municipal que, los Ayuntamientos obligarán á

los interesados en los caminos rurales á la reparación y conservación, acordándose los medios en Junta de interesados.

Estos caminos, generalmente, están poco menos que abandonados en los respectivos distritos municipales, debido á la incuria de los Ayuntamientos que, por una debilidad mal entendida, no saben ó no quieren imponerse, aunque no tendrían necesidad de ello sino de hacer prevalecer y llevar á ejecución los acuerdos de las Juntas de interesados, supuesto que siempre la mayoría de éstos habrán de ser partidarios tanto de su reparación como de su conservación.

A las Juntas de interesados corresponde acordar los medios y á los Ayuntamientos ejecutar sus acuerdos. Por analogía con las fórmulas establecidas por la misma ley municipal para la reparación y conservación de los *caminos vecinales*, las *Juntas de interesados* pueden hacer un reparto del número de jornales de peones y vehículos correspondientes á cada uno teniendo en cuenta, principalmente, para fijarlo el mayor ó menor uso que cada interesado habrá de hacer del camino el recorrido que necesitan hacer, el número de fincas que reciban el paso por el respectivo camino, la clase de cultivo y producción de las fincas y aquellas otras condiciones que la equidad reclama se tengan en cuenta, estableciendo una tarifa de conversión ó de precios de jornales que permitan hacer efectivos los adeudos de aquellos que pasivamente ó abiertamente, que siempre los hay, se resistan al cumplimiento de sus obligaciones procomunales.

Fijada la proporción con que cada *interesado* debe contribuir á la reparación y conservación de un camino rural habrá de hacerse efectiva, ora por prestación personal, ya en metálico, cabiendo el procedimiento de apremio, que correrá á cargo de los Ayuntamientos, con sujeción á lo dispuesto por el art. 50 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con idénticas formalidades que las establecidas para la exacción de los impuestos municipales.

No se olvide, que á las Juntas de interesados corresponde *acordar los medios* y á los Ayuntamientos traducirlos en hechos prácticos, siendo estos últimos quienes deben velar para que se conserven en buen estado esta clase de caminos tan necesarios y tan mal atendidos.

Responsabilidad de los Concejales

Es creencia de la mayoría de los concejales, que el cargo concejil, constituye casi una impunidad y dá una *semi inmunidad* en los actos

municipales, á semejanza de la de los diputados á cortes y senadores.

Nada más erróneo y equivocado que aquella presunción ya que el art. 25 de la ley orgánica municipal establece que, «todos los habitantes de un término municipal *tienen acción y derecho* para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para *denunciar y perseguir criminalmente* á los Alcaldes, regidores y vocales de la Asamblea de Asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban la propia ley municipal y la *especial* á que se refiere el art. 77 de la Constitución. En nada se opone este precepto constitucional al establecido en la ley municipal, sino que anuncia la publicación de una ley especial que no se ha publicado.

Según el art. 181 de la propia ley municipal, la responsabilidad será exigible á los concejales ante la Administración y ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Dispone el art. 198 de la repetida ley municipal que, además de los recursos administrativos establecidos en la misma, cualquier vecino ó *hacendado* del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por *repartimiento, impuesto ó licencia* comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos *excediese* de la cantidad presupuesta y *seis* por ciento de recargo autorizada por la regla 3.ª del art. 138 de la ley municipal.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen *superiores* á lo que la ley permite.

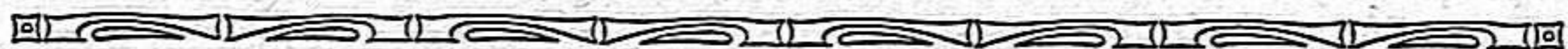
4.º Cuando establecieren ó recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la precitada ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y *sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal*, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso.—Imposición de *doble* cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso.—Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, *con multa igual al sobrante*, mancomunadamente impuesto á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso.—Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas con multa igual á su importe exigido en la forma expresada en el caso anterior.



Colonias Agrícolas y su exención de tributación

Resultando que en 25 de Septiembre de 1885, el Gobernador de Ciudad Real concedió los beneficios de colonia agrícola á la finca denominada Dos Hermanas compuesta de las quintas Casa Blanca y Cañada Sovoya, en el Ayuntamiento de Daimiel, sito en término municipal de Tocatena, perteneciente dicha finca á D. José Boixader:

Resultando que el propietario acudió al Ayuntamiento de dicha villa, solicitando la baja en el amillaramiento de los terrenos declarados Colonia, y dicha Corporación acordó en sesión de 18 de Marzo de 1887 reconocer como Colonia agrícola á dicha finca, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 en la correspondiente exclusión, *aceptando como invariable* la cuota tributaria hasta el año 1911, habiéndose hecho la inscripción en el Registro de la Propiedad:

Resultando que establecido el Registro de la Propiedad rústica y pecuaria en Daimiel en 1905, formado en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900, fué inscrita dicha finca en el Registro de Daimiel, con el líquido imponible correspondiente á su riqueza reconocida en el traba catastral por masas de cultivo, sin reconocer la exención de que gozaba la expresada finca, en vista de dos certificaciones expedidas una en la Secretaría del Ayuntamiento de la precitada villa, haciendo constar que en aquel Distrito no existían fincas exentas temporalmente de la contribución territorial, ú otra por la Junta pericial, en la que se hacía constar que la misma había acordado, por unanimidad, en 18 de Febrero de 1903 excluir de la misma exención que venía disfrutando las fincas consideradas como colonias agrícolas por la Ley:

Resultando que contra esta determinación reclamó D. Isidro Boixa-

der ante el Jefe de la Brigada Catastral, el cual remitió la instancia á la Dirección General de Contribuciones, después de unir varios antecedentes, y entre ellos una comunicación de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, manifestando que entre los documentos obrantes en la Administración, relativos á colonias, no figura la mencionada finca, y acordó en 29 de Noviembre de 1905 desestimar la expresada condición en cuanto no hubiere considerado como colonia agrícola la finca Dos Hermanas, y que por la Administración de Ciudad Real se instruyó expediente para averiguar y exigir, en su caso, las cantidades que hayan correspondido y dejado de imponerse á dicha finca con anterioridad al establecimiento del Registro Fiscal:

Resultando que recurrida en alzada la anterior resolución por don Isidro Boixader, fué confirmada por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Enero de 1906:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de casación ante este Tribunal D. Isidro Boixader y Solana, y fallecido éste se ha personado en autos y ha sido tenido por parte al Letrado don Tomás Fernández y Fernández Aermejo, en nombre y representación de doña Petra Mata y Fortuny, por sí y como madre de los menores doña Magdalena, doña María de la Esperanza, don José y don Isidro Boixader y Mata, como menores y herederos de don Isidro Boixader, habiéndose formalizado la demanda con la súplica de que sea declarada nula la resolución impugnada y mantener el estado de derecho reconocido y consentido por la Administración, mandando devolver las cantidades cobradas de menos desde el ejercicio de 1805, por Contribución territorial de dicha finca:

Resultando que emplazado el Fiscal ha contestado á la demanda proponiendo como perentoria la excepción de incompetencia, y pidiendo, en otro caso, sea desestimada dicha demanda, absolviendo de la misma á la Administración, declarando firme y subsistente el acuerdo impugnado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, otorgando determinados beneficios, entre ellos la exención de algunos impuestos en los que favorezcan la agricultura ú otras industrias, edificando casas en el campo:

Visto el artículo 11 de la ley de contribución territorial de 18 de Junio de 1885, que dice: «*Corresponderá en lo sucesivo, exclusivamente al Ministro de Hacienda ó á sus delegados especiales, hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural de ensanche ó de aguas.*» Quedan además

autorizadas para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas:

Considerando que la concesión de Colonia agrícola otorgada por el Gobernador de Ciudad Real á la finca llamada Dos Hermanas, lo fué el 25 de Septiembre de 1885, ó sea tres meses después de regir el precepto contenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio del mismo año, que atribuye exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus delegados especiales todo cuanto se refiere á la exención ó aminoración de los tributos, y, por lo tanto, ni el Gobernador ni el Ayuntamiento de Daimiel tenían competencia, desde la fecha de la ley citada, para otorgar beneficios tributarios á ninguna finca:

Considerando que al aplicar el Ayuntamiento de Daimiel al mencionado inmueble el 18 de Marzo de 1887 los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, carecía de facultades para hacerlo pues no sólo regía el antes citado precepto contenido el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, sino también el Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, cuyo artículo 7.º determina la exenciones que deben disfrutar las colonias agrícolas, y somete estos asuntos á las Autoridades de Hacienda:

Considerando que el hecho de haberse anotado en el amillaramiento de Daimiel como colonia agrícola la finca Dos Hermanas, no puede alegarse como razón para deducir que las Oficinas de Hacienda autorizaron, ni menos consistieron, exención alguna de contribuciones, ya que la impuesta en orden á los amillaramientos es una cuota fija que afecta á todos los vecinos de un Municipio, y además consta en el certificado que obra en autos, que la Delegación de Hacienda de Ciudad Real ignoraba en absoluto cuanto se refería á la exención tributaria del referido predio:

Fallamos que declarando improcedente la exención de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Enero de 1906 el cual queda firme y subsistente.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 Abril de 1909 publicada en la *Gaceta* de 10 Diciembre de 1909).



Alcances de recaudadores de consumos y responsabilidad de Concejales

En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Septiembre de 1909, en el pleito que ante Nós pende en grado de apelación, entre la Administración general del Estado, apelante, representada por el Fiscal, y D. José Casido y otros, apelados, que no han comparecido, sobre revocación de la sentencia del Tribunal Provincial de Tarragona de 8 de Mayo de 1909:

Resultando que el Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita, en sesión de 21 de Octubre de 1902, después de consignar que una Comisión había examinado las cuentas de Consumos del período en que la Administración del impuesto *había estado á cargo de la Corporación y que de ellas aparecía un sobrante no ingresado en Caja, de 10.827,94 pesetas, declaró responsables de esta suma á D. José Casido, D. Manuel Rosales, D. Buenaventura Ferré, D. Agustín Reverté, don Tomás Reverté, D. Agasku Miracle y D. Francisco Forné y decretó el apremio para hacer efectivo el descubierto:*

Resultado que contra el citado acuerdo dedujeron recurso de alzada los cuatro primeros de los declarados responsables y D. Tomás Reverté acudió al mismo Ayuntamiento solicitando se les exceptuara de responsabilidades á lo cual accedió el Ayuntamiento en 9 de Noviembre de 1902, habiendo interpuesto también recurso de alzada contra este último acuerdo D. Juan Forné y Cortés:

Resultando que la Comisión Provincial teniendo en cuenta el precepto del artículo 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y los artículos 322 y 323 del Reglamento del impuesto de Consumos, informó que procedía desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de 21 de Octubre de 1902 declarando éste firme y ejecutivo y, en su consecuencia, revocar el acuerdo de 9 de Noviembre de dicho año, por el que se declaró exento de responsabilidad á D. Tomás Reverté y Ferré, accediendo á lo solicitado en el recurso de D. Juan Forné:

Resultando que el Gobernador en 2 de Junio de 1903 *resolvió de conformidad con el anterior dictamen teniendo en cuenta que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según reconocían los interesados y que la regla 1.^a de la Real orden de 31 de Julio de 1901 sólo faculta á los Gobernadores para declarar si los Ayuntamientos han obrado dentro de sus atribuciones sin poder resolver en cuanto al fondo de los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos:*

Resultando que contra el acuerdo del Gobernador dedujo recurso contencioso D. José Casido, D. Manuel Rosales, D. Buenaventura Ferré y D. Agustín Reverté y formalizó la demanda con la súplica:

1.º De que se declarase nula la liquidación practicada y que sirvió de base al expediente de responsabilidad y en su consecuencia nula la declaración de responsabilidad y apremio acordada contra los recurrentes por el Ayuntamiento y confirmada por el Gobernador;

2.º Que se declarase, que tanto el Ayuntamiento como el Gobernador habían obrado con abuso de poder;

3.º Que se ordenase al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstuviera *de hacer declaraciones de responsabilidad contra Concejales*, sin liquidaciones previas practicadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de Contabilidad, sin perjuicio de practicar en el caso actual otra liquidación con intervención de los iniciados en la responsabilidad y de formar otro expediente si era real la existencia del descubierto y que se previniera á la Administración provincial que en los expedientes en que hubiere defectos ordenase su subsanación, y

4.º Que se impusieran las costas á la Administración:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se confirmase la providencia recurrida con imposición de las costas á los demandantes:

Resultando que el Tribunal Provincial dictó sentencia en 8 de Mayo de 1909, por la cual se revocó la providencia impugnada, *declarándose sin valor ni efecto dicha resolución, debiendo en todo caso proceder el Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita, previamente para exigir responsabilidad administrativa á los recurrentes, á practicar en forma la correspondiente liquidación con audiencia de los interesados*, para que en el oportuno expediente que al efecto haya de formarse, *puedan ser comprobados la realidad y alcance exacto del descubierto á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Octubre de 1902, confirmado por el Gobernador, absolviéndose á la Administración de las demás pretensiones de la demanda, sin hacer expresa condena de costas:*

Resultando que de esta sentencia interpuso el Fiscal apelación que fué admitida y recibidos los autos en este Tribunal, ha comparecido el Fiscal á sostener la apelación:

Resultando que la sentencia cita como Vistos el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, los artículos 157 y 158 de la ley Municipal y los artículos 247, 322, 323 y 326 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898:

Resultando que los fundamentos de la demanda, son los siguientes:

1.º Que no se han observado en el expediente los preceptos indicados puesto que el acuerdo del Ayuntamiento se adoptó sin haberse hecho liquidación, sin que se hiciera constar quienes fuesen los Concejales en la época á que el alcance se refería, excluyéndose de responsabilidad á otras personas sin razón comprobada para ello y sin expresarse el importe del cupo de Consumos concertado con la Hacienda:

2.º Que en su consecuencia, debía revocarse la resolución del Gobernador, practicándose la liquidación con audiencia de los responsables según previene la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, y cumpliéndose las formalidades exigidas en el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 1898 y en el artículo 326 del Reglamento de Consumos, formalidades que no aparecen cumplidas en el expediente actual:

3.º Que las restantes peticiones de la demanda no son admisibles por no ser materia contenciosa por su propia índole.

4.º Que no ha habido temeridad en ninguna de las partes.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Senén Canido:

Aceptando los fundamentos de Derecho de la sentencia apelada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Tarragona en 8 de Mayo de 1909.

(Gaceta de 27 Febrero 1910).

V A R I A

Recaudación.—En el año pasado la recaudación por derechos de importación, ascendió á 134.21,537 pesetas.

La de exportación se elevó á 4.135.538 pesetas.

El impuesto de transportes rindió, pesetas 16.866.310.

Los derechos menores produjeron, pesetas 1.259.601.

Los sanitarios y los de material de obras públicas, 191.778 pesetas.

El total recaudado, 156.829.095 pesetas: excede á lo presupuesto en 3.229.098 ídem.

Frutas.—La Dirección general de Aduanas acaba de resolver la cuestión de los envases de madera para la exportación de frutas, en el

sentido de mantener en toda su integridad la Real orden de 20 de octubre de 1864, que autoriza su importación, con franquicia.

Celebramos esta resolución, tan beneficiosa para el comercio frutero.

Los envases de madera.—A fin de atender á las reclamaciones que desde hacía tiempo venía haciendo el comercio de envases de madera para la exportación y varias entidades, como la Cámara Agrícola del Ampurdán y Hostalrich, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, los fabricantes de envases de Valencia, Castilla, Murcia y Galicia, la Diputación de Barcelona y la Federación Agrícola Catalano-Balear, pidiendo aclaración á la Real orden de 20 de octubre de 1899 sobre esta materia, se han dictado las siguientes disposiciones generales, en las cuales deben regirse los fabricantes de envases.

1.^a Que las cajas de madera tosca desarmada se hallan comprendidas en la franquicia consignada en el núm. 1.º de la disposición 3.^a del vigente arancel.

2.^a Que no es indispensable para optar á la franquicia condicional de referencia, que las cajas hayan sido armadas y clavadas antes de la importación, sino que será bastante que las tablas de que hayan de componerse se encuentren en el momento de la importación cortadas y preparadas en la forma necesaria para que el envase quede convenientemente constituido sin más mano de obra que la del clavado.

3.^a Que para disfrutar de la franquicia condicional de que se trata, será indispensable que las 56 piezas ó tablas componentes de cada cuatro envases vengán en cuatro atados, uno por cada dimensión, de modo que resulte que el número de bultos ó atados sea igual al número de cajas que se importen.

4.^a Que los testeros de cada caja vengán marcados á fuego con el signo ó marca especial que cada exportador adopte, y que ha de servir para comprobar á la exportación que los envases que de salida se despachen son los mismos que con franquicia se hayan importado.

5.^a Que los importadores, que sólo podrán ser los mismos exportadores, consignen en las declaraciones y facturas de exportación las marcas especiales y los demás extremos que indica el art. 139 de las Ordenanzas de Aduanas.

6.^a Que cuando los envases que se presenten para la exportación no convengan en todos sus extremos y detalles con los consignados en los documentos de importación respectivos, quede anulada la franquicia y se proceda, desde luego, al ingreso de los derechos de

arancel correspondientes, así como cuando se exporten sin mercancías nacionales ó vacíos.

7.^a Que se publique esta resolución en el *Boletín Oficial* de este Centro directivo, para conocimiento del comercio y para que por las Aduanas se cumpla con toda exactitud en las importaciones y exportaciones que en adelante se autoricen.

Estadística.—El número de causas incoadas en España desde el 1.º de julio de 1908 á 1909, ha sido de 75.166. Las provincias á que corresponden más cifras son: Madrid, que figura con 7.569; Barcelona, con 7.733; Sevilla, con 3.350; Málaga, con 2.680; Córdoba, con 2.611, y Jaén, con 2.513. Y aquellas á que corresponden cifras menores son: Vitoria, con 286; Soria, con 376; Huesca, con 418, y Segovia, con 425.

Los delitos que han dado lugar á incoar mayor número de causas ha sido: contra la propiedad, 31.174; contra las personas, 22.036 y contra el orden público, 3.547.

Las sentencias dictadas en los juicios orales han sido:

Ante el tribunal de Derecho: 4.535 absolutorias y 10.724 condenatorias.

La comparación de estos últimos datos es curiosa para el sociólogo; por el resultado que del total de procesos instados por la autoridad judicial, el tribunal de Derecho anula, mediante la absolución un 29 por 100, mientras que el Jurado anula un 39.

Sección Oficial

Reglamento de policía de carreteras

(Conclusión).

Art. 39. El personal subalterno de Obras Públicas dará cuenta á la Jefatura por conducto de sus superiores intermediarios de todas las denuncias que presente ante los Alcaldes ó de que tenga conocimiento, en el más breve plazo; y en el caso de que no se les dé por dichas Autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al Gobernador civil *con propuesta del castigo* reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, *previa rectifica-*

ción del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los *tres* días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, *podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.*

Art. 42. *La ratificación* de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias puestas por ellos, *hará fe, salvo prueba en contrario*, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de *falta*.

Art. 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de *un mes*, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del *fallo al denunciador en el plazo de tres* días.

Dará, además, cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal é informando respecto á los fundamentos de dicho fallo.

El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador civil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los Alcaldes á las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles *en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial*.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, *que no baje de diez días ni exceda de veinte*; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este Reglamento *serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días*, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada *se presentarán al Gobernador* que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe á la Dirección General de Obras Públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, sino se presentan, conforme al artículo anterior, *al Gobernador correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado*, ó si en ellos no se *precisa clara y terminantemente* las disposiciones cuya infracción lo motive, sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada *si no van acompañados del justificante de haberse depositado* en metálico en la Caja de Depósitos *el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta*.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 50. Siempre que sea posible se *permitirá* el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya *vuelcos* de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de sus resultados á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 52. *El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares*.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia de las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce *fuero especial ni privilegiado* para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á

cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, y asimismo á todos los Peones Camineros, Capataces, Guardas y demás empleados del Ramo de Obras Públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. *Quedan en vigor* las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección General de Obras Públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interín se estudia el mejor servicio de Peones, Capataces y Camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección General de Obras Públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909. — Aprobado por S. M. — *Rafael Gasset.*

DE LA PROVINCIA

Caciquismo.—Una de las poblaciones de la provincia en que más se dejan sentir los efectos de un caciquismo desenfrenado é imprudente es la de Armentera. Allí, para su Ayuntamiento, no rigen leyes, ni reglamentos: están en suspenso las garantías constitucionales. Eso explica el estado de ánimo del cuerpo electoral en las últimas elecciones municipales en que, no obstante la ruda lucha habida en que obtuvo la candidatura adicta al Ayuntamiento una mayoría sobre la de oposición al mismo de 30 votos, dejó de tomar parte en la contienda electoral, no obstante ser obligatoria la emisión del voto, nada menos que *más de una tercera* parte de los electores. Esas abstenciones, en número tan considerable, son una protesta viva á los actos de los que

dominan la población, protesta que no traducen en vías de hecho de franca oposición, precisamente, por temor á las represalias de los *mandarines*. Así pues, para amordazar al cuerpo electoral de Armentera, el monterilla y sus satélites han prescindido de las formalidades que establecen la ley municipal y el Reglamento de consumos para *fabricar* unos asociados de la Junta municipal que les permitiera amañar los repartos de consumos sin sujeción al Reglamento del ramo y con eso, dicho está, atropellando derechos, aumentando á diestro y siniestro las cuotas de los adversarios y rebajando las de los amigos, recurriendo para obtener este resultado, á una serie de inexactitudes que de llegarse á su depuración podría constituir materia penable.

Esos procedimientos, por lo desesperados, producen efectos desastrosos y suelen marcar el principio del fin de una dominación bárbara y de atropello.

Hoy por hoy, no haremos otra cosa que llamar la atención del señor Gobernador, respecto á lo que ocurre en Armentera, por si creyera que su intervención pudiera sanear el ambiente que se respira en aquella villa.

Diputados á Cortes. — Según datos que publica *El Mundo*, de Madrid, las próximas elecciones de Diputados á Cortes darán, en esta provincia el resultado siguiente: 3 ministeriales, 2 regionalistas, 1 tradicionalista, 1 republicano federal y 1 republicano nacionalista.

Comisión provincial. — Esta Corporación ha dejado de resolver, dentro el periodo que señala el art. 27 de la ley de 8 Agosto de 1877, las reclamaciones á que dieron lugar las listas de los que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores, ya que, según parece, lejos de resolverlas por todo el día 15 de Febrero lo fueron á últimos de Febrero ó primeros del corriente; y como que según el art. 28 de la misma citada ley, contra tales resoluciones, cabía recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el 20 de dicho Febrero, la Comisión provincial ha encontrado la forma de convertir sus acuerdos en *irrevocables*. Pero no para aquí la gravedad del caso, sino que parece que por el Gobierno civil no se han comunicado los acuerdos de la Comisión provincial á los Ayuntamientos *antes del día siete* del mes en curso y éstos no han podido tener en cuenta las resoluciones de aquella Corporación provincial, al *ultimar* las listas *antes* de aquel día.

De ello resulta, que la Comisión provincial habrá hallado la manera de que sus acuerdos no sean *revocados*, pero el Gobernador civil, el modo de que no sean *ejecutados*.

Nuevos Jueces municipales. — El Tribunal Supremo ha dejado sin efecto los nombramientos de Jueces municipales hechos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona para las poblaciones de Llagostera, Foixá y Albóns, nombrando en sustitución de aquellos, á D. Francisco Roure, D. Pedro Ramón Agustí y D. Enrique Guardia y Pijoán, á cuyos señores felicitamos, y nos felicitamos nosotros de que hayan obtenido justicia, por la modesta participación que hemos tenido en el logro de ella con la redacción de los recursos de alzada que los dos últimos dirigieron al Tribunal Supremo.

Quienes se consideren postergados, como se creyeron aquellos señores, nunca deben abandonar el derecho del uso del recurso de alzada seguros de que, si tienen razón y la saben probar y demostrar, les será dada porque allí, en el Tribunal Supremo, no llegan las bajas pasiones políticas de lugarejo, ni las argucias de leguleyo.

AVISO

Rogamos á cuantos de nuestros antiguos suscriptores y á cuantos remitimos esta Revista que, por motivos siempre respetables para nosotros, no les conviniera ser suscriptores, tengan la bondad de avisarnos para no perjudicarnos en nuestros intereses, más respetables, si se quiere, cuando nos entregamos á su confianza y á la honorabilidad que les suponemos.

Al mismo tiempo les encarecemos la conveniencia de la renovación del pago de la suscripción para el presente año de 1910, para el mejor orden y para evitarnos giros que á parte el considerable perjuicio que nos irrogan, complica considerablemente nuestra contabilidad.

LA ADMINISTRACIÓN.